Numero 358.

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitantas generales, ha tenido á bien decretar:

- 1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca más util y conveniente a la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales sera el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuara como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniendose el distrito militar de la Laguna de Terminos a la que el go-
- 2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante do armas para cada una de ellas, entendiendose que la autoridad de estos se extendera a todo el territorio que comprende la provincia.

bierno considere ser más conveniente.

- 3. Para las de Occidente se estableceran cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo-México, Sinaloa y Sonora, que tambien extenderán su antoridad a toda la provincia, nombrandose para todas las cinco un comandante general.
- 4. Situandose esta comandancia general en Chihuahua, reasumira el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo a ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.
- 5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

- 6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas, serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.
- 7. Se entienden suprimidos por esta disposicion los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiendose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.
- 8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales, se señalará la gratificación de cuarenta pesos mensuales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.
- 9. El gobierno tendra presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan
 de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hara las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que
 no estón en sus facultades, ya en cuanto
 al namero, fuerza y situación de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella
 provincia.
- 10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, inclusos los de plazas fuertes, se llamarán comandántes: milo succeivo.

Numero 359.

e diseli

Decreto de 9 de Setiembre de 1823.—Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabalas.

El soberano congreso mexicano decreta:

- 1. Las administraciones de alcabalas maritimas se remitiran reciprocamente todos les dias de correo, noticia expedificada é individual de todas las guías que hayan expedido en los dias vencidos de la satida de un correo a otro, con direccion a los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.
- 2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas a otras,